



NEUQUEN, 29 de Marzo del año 2023

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**R. M. L. C/ M. A. D. S/ INC. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**" (JNQFA1 INC 125206/2020) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La parte actora apela la sentencia dictada en hojas 164/169.

Expresa sus agravios en hojas 181/183.

Solicita que se revoque el pronunciamiento en cuanto fija una cuota alimentaria de \$20.000 y pide que la misma se actualice a la suma de \$34.240, conforme el índice valor JUS.

En primer lugar se queja por la extensión de la suma fijada. Sostiene que es contradictoria e incongruente con el razonamiento esbozado en los considerandos.

Dice que el juez de grado omite sopesar el alto índice inflacionario de nuestro país, con lo cual aumenta nominalmente la cuota alimentaria, pero en verdad la disminuye en su extensión en términos reales.

Aduce que al interponer el presente incidente, en junio del 2020, su parte petitionó que se fije como definitiva la suma de \$20.000,00, que representaba una suma respetuosa del valor de las necesidades de los hijos en aquel entonces, donde el valor del JUS ascendía a \$2.361,36. Indica que esa Unidad Monetaria aumentó a \$4.042,96, es decir, a casi el doble desde que se interpusiera la presente respecto a la fecha de sentencia.

Esgrime que otro índice que denota este desfasaje entre la diferencia del objeto petitionado y el sentenciado es el del INDEC, para el cual, entre la fecha de interposición a la de la sentencia hubo un aumento real del 100,93% de los bienes y servicios.



Agrega que esta diferencia se torna aún más lesiva comparada con la cuota primigeneamente fijada. Señala que conforme los índices inflacionarios del INDEC, a la suma histórica de \$12.000,00 (de febrero 2016) le correspondería hoy una actualización del orden del 687,84% (a abril 2022) que equivaldría a la suma actual de \$94.540,45. Dice que, en igual tenor, en ese lapso de tiempo se sextuplicó el valor del JUS, que ascendía a \$615,58 en febrero 2016.

Frente a estos parámetros, afirma que lo resuelto no significa en verdad un aumento de cuota que contemple los extremos enunciados por el juez, esto es, el aumento de las necesidades de los niños por su mayor edad y la depreciación monetaria.

En segundo orden se agravia por la inaplicabilidad del principio de tutela judicial efectiva.

Expresa que la fijación de una cuota sin ningún tipo de actualización cae de bruces con la tutela especial de la infancia.

Dice que, si bien podría interpretarse que por el principio de congruencia no cabe aplicar actualización alguna a la suma reclamada, lo cierto es que en los procesos de familia este principio debe presentar cierta flexibilidad para lograr la efectividad del principio de tutela judicial efectiva de niños, niñas y adolescentes, principio de mayor envergadura consagrado en el art. 58 de la Constitución provincial.

Entiende que la forma de consagrar en autos el principio invocado es la aplicación de un índice que mejor preserve la función de actualización tanto de la pretensión primigenia en sí como para la posteridad.

Alega que una mensualidad establecida en un monto fijo quedará desactualizada, lo cual, no solo afectará el interés superior de su hija e hijos al verse privados de cubrir sus necesidades como consecuencia de la pérdida de valor real de la moneda, sino que también se generará un dispendio jurisdiccional innecesario al obligar a su parte a iniciar un incidente cada vez

que resulte necesario ajustar la cuota de alimentos a los fines de mantener constante su valor real.

Aduce que el índice que mejor se ajusta es la evolución del JUS arancelario, que es periódicamente fijado por acuerdos del Tribunal Superior de Justicia.

En ese orden, a los fines de tutelar efectivamente el derecho de sus hijos, evitando la desactualización del objeto y futuros incidentes, solicita que se actualice la suma peticionada en la demanda al aumento que entre el lapso de interposición y la sentencia sufrió el JUS, criterio que también solicita que se aplique para la actualización en la posteridad de la cuota.

Por último, pide que se abra la causa a prueba, a los fines de evidenciar el hecho modificativo del aumento de los bienes y servicios -y consecuente gastos de sus hijos-.

Ofrece prueba documental e informativa en subsidio, para el caso de desconocimiento.

Sustanciada la presentación con el demandado, el mismo guardó silencio.

La defensora de los derechos del niño, niña y adolescente dictaminó en la hoja 187. Propició la confirmación de lo resuelto y agregó: *"Para ello entiendo que el monto establecido en un importe fijo que puede ser equiparado a valor de JUS para ajustarlo a los incrementos y situación económica del país dado que la suma fija podría afectar directamente a sus destinatarios y la satisfacción de sus necesidades"*.

**2.** En primer lugar cabe señalar que la apertura a prueba en la Alzada que contempla el art. 260 del CPCC está prevista para los recursos concedidos libremente (Palacio - Alvarado Velloso, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, tomo 6, p. 364 y ss.), aún cuando entendemos que en casos excepcionales pueda aplicarse la norma en cuestión, incluso en los recursos concedidos en relación.

Así, excepcionalmente se ha considerado que el tribunal tiene la posibilidad de disponer medidas probatorias, respetando

el derecho de defensa de las partes, con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos (CAP CNCiv, C, 18.02.82, LL, 1983-B-765, ob. cit. p. 433).

En el caso, la documental acompañada guarda vinculación con las cuestiones debatidas, razón por la cual corresponde admitir su agregación en esta instancia.

Asimismo, cabe considerar que, resguardado el derecho de defensa de la contraria mediante el respectivo traslado de la presentación efectuada por la accionante, dicha documentación no ha sido cuestionada.

3. Sentado ello, se observa que el juez de grado hizo lugar a la demanda y modificó el piso mínimo de la cuota alimentaria establecida en los autos "R. M. L. Y OTRO S/DIVORCIO" (Expte. N° 73185/2015), elevándolo a la suma de \$20.000.

Asimismo determinó que el incremento de la cuota alimentaria tiene efectos retroactivos a la fecha de la notificación (6/07/2020).

A la luz de los cuestionamientos efectuados, se observa que llega firme la conclusión del magistrado en punto a la necesidad de incrementar el monto mínimo.

Ponderó, para ello, el juez de primera instancia:

*"...en tanto se han modificado las circunstancias fácticas emergentes al tiempo del establecimiento de la cuota alimentaria de fecha 01/02/2016, surge necesario establecer el incremento del monto mínimo fijo homologado en el expediente principal con fundamento en los argumentos debidamente acreditados, ello es, **la necesidad de su actualización por la depreciación de la moneda, el tiempo transcurrido y la consecuente mayor edad de los alimentados...**"* (cfr. hoja 168).

Luego, no puede soslayarse que la demanda incidental se interpuso el 9/06/2020, que fue notificada al demandado el 6/07/2020 y que la sentencia se dictó en fecha 17/03/2022.



Justamente, para hacer efectivas las premisas sobre las que se adoptó la decisión de primera instancia, cabe acoger el agravio.

Es que, como se ha señalado, *“los fenómenos inflacionarios que se padecen cíclicamente en nuestro entorno, y que se han manifestado en los últimos períodos de la economía en la República, plantean el desafío de brindar una respuesta jurisdiccional eficaz y útil en el tiempo, en tanto la determinación de la cuota implica resolver un conflicto anclado en el pasado que se ha plasmado en la demanda –y se ha acreditado en el decurso del proceso–, pero tal resolución está llamada a brindar un marco adecuado de cara al futuro, hacia el cual proyecta sus efectos. Desde este punto de vista, resolver la determinación de un monto pético, en una economía inflacionaria, puede significar una decisión que dé respuesta a la controversia pasada, pero no conduce a un resultado eficaz, ni previene al acreedor frente al desajuste del monto de la cuota resuelta y el aumento del costo de sus necesidades, en razón de la depreciación de la moneda”* (Rotonda, Adriana, LOS ALIMENTOS Y LA INFLACIÓN: LA APLICACIÓN DEL JUS ARANCELARIO PARA EVITAR LA PÉRDIDA DE VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA, Publicado en: LA LEY 13/12/2018, 13/12/2018, 4 - LA LEY2018-F, 380 - DFyP 2019 (abril), 10/04/2019, 75 Cita Online: AR/DOC/2675/2018).

En ese orden de ideas, *“...La suma pedida por la actora (a febrero de 2018) no puede ser considerada como un límite para el sentenciante, quien debió tener en cuenta su valor a la fecha de la sentencia, como así también su actualización puesto que se trata de una deuda de valor. Así como no debe extenderse a la obligación alimentaria la prohibición indexatoria impuesta por el art. 10, Ley 23928; pues de continuar la inflación en algún nivel, no podría el alimentista responder a los gastos previstos en el art. 659, Código Civil y Comercial, sin riesgo que, al correr los períodos mensuales, la cuota ya no sirva a la finalidad de su imposición, creando necesidad del alimentado de promover*



*constantemente sucesivos incidentes de aumento de cuota, tampoco puede tomarse el monto pedido (a febrero de 2018) como límite de la condena (en noviembre de 2019). Ello coincide además con la actual hermenéutica que imponen convenciones y tratados de derechos humanos... Los efectos de la depreciación monetaria, no pueden perjudicar precisamente a quien es destinatario de especial tutela legal, y en beneficio de quien debe interpretarse toda situación fáctica y normativa, por lo que los arts. 3, 4, 5, 18 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño muestran la censura que merecería una restricción del tipo..." (cfr. 0.00094795, D. S. E. en nombre y representación de sus hijos menores de edad vs. L. S. D. s. Incidente aumento cuota alimentaria, Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 24/04/2020; Rubinzal Online; RC J 4951/20).*

**4.** *Nótese, entonces, que a partir de estas premisas -que no son ajenas al razonamiento del juez de primera instancia- el primer agravio debe ser receptado.*

*Sobre esa base, y en consonancia con los argumentos transcriptos precedentemente, la suma de \$20.000 debe ser ajustada en su valor a la fecha del pronunciamiento de grado, en tanto nos encontramos frente a una clara obligación de valor.*

*En estos casos y como lo ha señalado Zavala de González - en materia de daños, pero que es trasladable a este supuesto- "como directiva emanada del requisito de congruencia, el juez debe partir del valor estimado por el actor al tiempo de demandar...aludimos a un valor y no a una cantidad de moneda, pues el eje reside en el poder adquisitivo que ella representa en ese momento, como núcleo a esclarecer. En virtud de ello, la suma estimada al inicio por el pretensor no queda cristalizada, sino que puede y debe fijarse otra nominalmente superior si expresa un valor idéntico o similar al que tenía la reclamada en la demanda..."*

*"De allí que deviene imperativo un reajuste monetario incluso oficioso, si es menester para mantener intangibles los*

*términos económicos en que se trabó la litis. Dicho reajuste puede operar indirectamente, es decir, sin instrumentar índices aplicados sobre las sumas mismas, sino verificando la modificación sucedida sucedida en la cantidad monetaria necesaria para adquirir determinados bienes y servicios”.*

*“En definitiva, ello se traduce en la fijación de la indemnización a valores actuales, o sea, los que rigen al momento en que se dicta la sentencia. Por eso, en oportunidad de sentenciar, el magistrado debe calcular, así sea someramente, que tipo de bienes era posible conseguir con la cifra demandada... y acrecentar el importe pertinente hasta que permita una análoga adquisición a la fecha de la condena” (cfr. ZAVALA DE GONZALEZ MATILDE, Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Editorial Astrea, 2010, pág. 187 y ccs.).*

Para ello, entiendo que es adecuado el mecanismo propuesto por la parte: esto es, ajustar el monto determinado en el porcentaje de aumento del JUS (unidad arancelaria proporcional a la remuneración que perciben los magistrados locales), que se ajusta en forma relativamente proporcional a la evolución de la inflación.

Entonces, considerando que la suma de \$ 20.000 a la fecha de la demanda incidental -y de su notificación- equivalía a 8,47 JUS (20.000/2.361,36 valor del JUS desde el 1/01/2020), el piso mínimo de la cuota alimentaria a la fecha del pronunciamiento debe ser fijado en la suma de \$41.433,58.

**4.1.** Este es el importe que corresponde establecer, teniéndose en cuenta que, al momento de practicarse la correspondiente planilla y de existir sumas adeudadas, los intereses moratorios deberán calcularse a una tasa del 8% anual hasta la fecha del pronunciamiento de primera instancia.

Esto es así, porque el valor de la cuota se encuentra actualizado a la fecha de la sentencia y, por lo tanto, aplicar, en el período anterior, una tasa que contenga un componente inflacionario, importaría una doble actualización.



**4.2.** Asimismo y conforme las razones que se vienen exponiendo, resulta conveniente que la sentencia dictada pueda tener proyección en el tiempo, previendo, de tal modo, un mecanismo de actualización.

Ello así, teniendo en cuenta las variables económicas por las que atraviesa la economía de nuestro país, en tanto actúan en detrimento del poder adquisitivo del dinero en perjuicio del beneficiario.

Reitero aquí, que no se presenta como una alteración entre lo pretendido y concedido, que se establezca un mecanismo que mantenga el contenido último de lo decidido, de manera razonable, beneficiosa para los alimentados, cuyo interés superior deberá prevalecer.

Como indica Bossert: *"Aun cuando el actor no lo hubiese solicitado en su demanda, puede el juez establecer en la sentencia la actualización periódica de la cuota que fija, ya que por medio de ésta debe atenderse a las necesidades que han sido invocadas y probadas, por lo que, con el correr de los meses, estas necesidades no quedarían cubiertas con el mismo monto nominal; de ahí que, aun sin expreso pedido en la demanda, la facultad y deber del juez de establecer la cuota que se irá abonando en el tiempo, implica la de señalar el modo por el cual ésta conservará el valor que tiene al tiempo del dictado de la sentencia. De esta manera, además, se evita la promoción de sucesivos incidentes de aumento de cuota, en razón del incremento del costo de vida (BOSSERT, Gustavo A. Régimen jurídico de los alimentos, p. 358, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993).*

A su vez, la doctrina ha analizado que *"el problema de la actualización de la cuota alimentaria frente a los embates que puede sufrir por efecto de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por causa de la inflación, se trata de una cuestión que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no trata expresamente. Pero por otra parte se ha ocupado de establecer un catálogo de principios que deben hacerse presentes en los procesos de familia,*



*y en tal sentido el art. 706 enumera el principio de la tutela judicial efectiva, y lo acompaña de la inmediación, la buena fe y lealtad procesal, la oficiosidad, la oralidad y el acceso limitado al expediente. La posibilidad de actualizar el valor de la cuota alimentaria está íntimamente relacionada con la tutela efectiva del derecho alimentario...” (Cano, Mariela y Díaz, Rodolfo Gabriel. “La actualización de la cuota alimentaria como exigencia de tutela efectiva”, publicado en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Tomo 2016-1 “Derecho de Familia - I. Relaciones entre padres e hijos”, ps. 383, 386, 390 y 392; edit. Rubinzal Culzoni año 2016).*

*Es que, en definitiva y como también ha señalado la Sala II de esta Cámara: «...ante el público y notorio proceso inflacionario que vive nuestro país, es indudable que la cuota alimentaria requiere de una permanente actualización, situación ésta que se logra en forma automática cuando la cuota alimentaria se establece como un porcentaje de los haberes de los alimentantes.*

*Cuando se establece en una suma fija no existe otra alternativa que promover periódicamente un incidente de aumento de cuota, con todo el dispendio jurisdiccional que ello ocasiona.*

*Por ello, resulta conveniente y necesario que al momento de resolver, si no existen opciones al establecimiento de la modalidad de pago, se prevea alguna pauta de actualización periódica del monto fijo, dado que de otro modo el deterioro del valor real de la cuota por el mero transcurso del tiempo afectará al niño, quién verá mermado mes a mes la capacidad adquisitiva de la cuota, poniendo en peligro la cobertura de sus necesidades básicas.*

*En la determinación de esa pauta de actualización periódica aparece el valor jus como la herramienta más idónea, por cuanto no solo sigue la evolución de la inflación, sino que además resulta de fácil acceso para todos los operadores del sistema*



judicial provincial, lo que facilita en tiempo y trabajo, el cálculo de las actualizaciones cuando ello sea necesario...

Huelga señalar: "...la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección." (María Victoria Pellegrini, (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso ; Marisa Herrera, Directores, Tomo II, pág. 493, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación), por lo que tomar la suma fija determinada en la sentencia, en forma nominal, sin reconocer que se devalúan por el mero transcurso del tiempo y el impacto de la inflación, viene a vulnerar aquellos derechos humanos básicos al establecer un monto que -resulta de por sí evidente- al poco tiempo resultará insuficiente para satisfacer siquiera las necesidades básicas de ambos hijos...» ("L.T.I. C/ R.A.C Y OTRO S/ ALIMENTOS PARA LOS PARIENTES", JNQFA3 EXP 129953/2021).

Las transcripciones efectuadas resultan trasladables al caso que nos ocupa y determinan la procedencia del segundo agravio.

En función de lo expuesto, y con el alcance dado en el presente pronunciamiento (considerandos 4), corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora: El piso mínimo de la cuota alimentaria se fija a la fecha del pronunciamiento de grado en la suma de \$41.433,58 -tomando como referencia de valor al JUS- y fijando esta misma modalidad como parámetro para ajustar la cuota alimentaria en lo sucesivo.

Las costas de Alzada se imponen al alimentante en atención a la naturaleza del proceso, además de considerar el resultado del recurso (art. 68 del CPCC). **MI VOTO.**

**Jorge PASCUARELLI** dijo:



En el presente la recurrente solicita que se modifique la cuota establecida en la sentencia de \$20.000 y se fije en \$34.240, así como que sea reajustada según la evolución del JUS (fs. 183).

En primer lugar, corresponde tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, alimentos correspondientes a tres menores con cuidados personal compartido indistinto, residencia principal de L. en el domicilio materno, y cuidado compartido alternado de F. y M.; el tiempo que demoró el proceso, que en esta etapa no se encuentra discutida la procedencia del aumento y la falta de oposición del demandado a la apelación.

También, como se señala en el voto anterior, que el monto en dinero solicitado en la demanda -como piso mínimo de la cuota- equivalía a 8,47 JUS y que éste es el valor mensual del incremento de alimentos peticionado, que se relaciona con lo necesario para cubrir el contenido de la obligación de alimentos (art. 541 del CCyC) y conforme los artículos 706 y 772 del CCyC resulta adecuado establecer el valor de referencia en esa cantidad de JUS para que pueda ser satisfecha esa obligación.

Entonces, corresponde modificar la resolución recurrida estableciendo el valor mínimo de la cuota alimentaria en \$34.240 hasta la fecha de la resolución de primera instancia y, a partir de ahí, en 8,47 JUS (conforme fue pedido en la apelación de fs. 183).

En lo restante adhiero al voto que antecede.

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de **Jorge PASCUARELLI** adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

**RESUELVE:**

**1.-** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, modificar la resolución recurrida



estableciendo el valor mínimo de la cuota alimentaria en \$34.240 hasta la fecha de la resolución de primera instancia y, a partir de ahí, en 8,47 JUS.

**2.-** Imponer las costas de Alzada al alimentante y regular los honorarios de la letrada interviniente en esta instancia, en el 30% de lo que corresponde por la anterior (art. 15, LA).

**3.-** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI  
JUEZ

Dr. Marcelo J. MEDORI JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA